

ESTE DOCUMENTO BORRADOR SE ELABORÓ EN EL MARCO DEL CONVENIO SUSCRITO POR CUATRO INSTITUCIONES MIEMBROS DE LA MESA REDD (CORPORACIÓN ECOVERSA, PATRIMONIO NATURAL, FUNDACION NATURA Y WWF) PARA DISCUSIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE. SUS DISPOSICIONES NO REFLEJAN UNA POSICIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO NI COMPROMETEN A LOS MIEMBROS DE LA MESA REDD EN FUTURAS DISCUSIONES SOBRE EL PARTICULAR

DECRETO ____

“Por medio del cual se [reglamenta el servicio ambiental de mitigación de emisiones de Gases efecto invernadero en sector forestal y se] establecen las disposiciones para garantizar la coordinación de la implementación y financiación de las medidas de mitigación basadas en resultados”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 164 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 102 de la misma, indica que “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”

Que según la sentencia de la Corte Constitucional, C-126 de 1998, la H. Corte indicó que este artículo “no está estableciendo una forma de propiedad patrimonial de la Nación sobre todo el territorio colombiano (...) en la forma de propiedad privativa de la Nación sobre el territorio”, sino que “(...) consagra una figura diferente a la propiedad privada o pública, a saber, el llamado “dominio eminente del Estado”

Que el dominio eminente del Estado, “comprende todas aquellas facultades inherentes a la soberanía que tiene el Estado sobre su territorio y sobre los bienes en él contenidos, a fin de conservar el orden jurídico y cumplir las funciones constitucionales que le han sido atribuidas”; es decir (...) que “ese dominio eminente no es de carácter económico, como el derecho de propiedad, sino que tiene naturaleza jurídico-política, pues la Nación no es “dueña” del territorio, en el sentido de ser su propietaria, sino que le “pertenece”, por cuanto ejerce soberanía sobre estos espacios físicos, ya que el territorio es el ámbito espacial de validez de las normas estatales.”

Que el Artículo 42 del Decreto 2811 de 1974-Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que “Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

Que el artículo 2 del mencionado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece dentro de sus principios, “1. Lograr la preservación y restauración del

ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.”

Que así mismo ha indicado la H. Corte Constitucional en la referida sentencia, que “debido a la función ecológica que le es inmanente”, y “la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial”, derivada de los artículos 58, 79 y 80 de la Carta Política, “ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (...)”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política indica que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que por otro lado, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1172 de 2004, estableció que “con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada, porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida”.

Que mediante la Ley 164 de 1994, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero – GEI en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Que de conformidad con el Artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los países deben formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero.

Que el párrafo 70 de la Decisión 1/CP16 alienta a las Partes que son países en desarrollo a contribuir a la labor de mitigación en el sector forestal adoptando las siguientes medidas, a su discreción y con arreglo a sus capacidades respectivas y sus circunstancias nacionales: a) La reducción de las emisiones debidas a la deforestación; b) La reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal; c) La conservación de las reservas forestales de carbono; d) La gestión sostenible de los bosques; e) El incremento de las reservas forestales de carbono.

Que el párrafo 73 de la Decisión 1/CP16 decidió que dichas medidas deberían llevarse a la práctica por etapas, comenzando por la elaboración de estrategias o planes de acción, políticas y medidas nacionales y la realización de actividades de fomento de la capacidad, siguiendo con la aplicación de las políticas y medidas nacionales y las estrategias o planes de acción nacionales, que podrían entrañar nuevas actividades de fomento de la capacidad, desarrollo y transferencia de tecnología y demostración basada en los resultados, y pasando luego a la ejecución de medidas basadas en los resultados que deberían ser objeto de la debida medición, notificación y verificación;

Que esta decisión pide a las Partes que son países en desarrollo que se propongan adoptar las medidas mencionadas en el párrafo 70 supra, en el contexto de un suministro de apoyo adecuado y previsible, que incluya recursos financieros y apoyo técnico y tecnológico a esas Partes, y en función de sus circunstancias nacionales y sus capacidades respectivas, que elaboren lo siguiente:

- a) *Un plan de acción o estrategia nacional;*
- b) *Un nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o un nivel nacional de referencia forestal, o, si procede, como medida provisional, niveles subnacionales de referencia de las emisiones forestales y/o niveles subnacionales de referencia forestal, de conformidad con las circunstancias nacionales y con lo dispuesto en la decisión 4/CP.15 y en toda nueva disposición al respecto que acuerde la Conferencia de las Partes;*
- c) *Un sistema nacional de vigilancia forestal robusto y transparente para la vigilancia y notificación respecto de las medidas mencionadas en el párrafo 70 supra, con la opción, si procede, de establecer provisionalmente un sistema subnacional de vigilancia y notificación, de conformidad con las circunstancias nacionales y con lo dispuesto en la decisión 4/CP.15 y en toda nueva disposición al respecto que acuerde la Conferencia de las Partes;*
- d) *Un sistema para proporcionar información sobre la forma en que se estén abordando y respetando las salvaguardias que se señalan en el apéndice I de la presente decisión en todo el proceso de aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 70 supra, al tiempo que se respeta la soberanía;*

Que de conformidad con que el párrafo 72 de la Decisión 1/CP16, cuando se elaboren y apliquen las estrategias o planes de acción nacionales, sean abordados, entre otras cosas, los factores indirectos de la deforestación y la degradación forestal, las cuestiones de la tenencia de la tierra, la gobernanza forestal, las consideraciones de género y las salvaguardias, asegurando la participación plena y efectiva de los interesados, como los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Que según el párrafo 64 de la Decisión 2/CP17, para las Partes que son países en desarrollo y que estén recibiendo financiación basada en resultados por la ejecución de medidas, éstas, deberían medirse, notificarse y verificarse plenamente.

ESTE DOCUMENTO BORRADOR SE ELABORÓ EN EL MARCO DEL CONVENIO SUSCRITO POR CUATRO INSTITUCIONES MIEMBROS DE LA MESA REDD (CORPORACIÓN ECOVERSA, PATRIMONIO NATURAL, FUNDACIÓN NATURA Y WWF) PARA DISCUSIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE. SUS DISPOSICIONES NO REFLEJAN UNA POSICIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO NI COMPROMETEN A LOS MIEMBROS DE LA MESA REDD EN FUTURAS DISCUSIONES SOBRE EL PARTICULAR

Que de conformidad con el párrafo 65 de la Decisión 2/CP17, la financiación basada en los resultados proporcionada a los países en desarrollo podrá proceder de una gran variedad de fuentes, públicas y privadas, bilaterales y multilaterales.

Que de acuerdo con el párrafo 66 y 67 de la 2/CP.17, pueden ser desarrolladas aproximaciones tanto basadas en mercados como no basadas en mercados, para soportar las medidas basadas en resultados.

Que de conformidad con la Decisión 12/CP.17, se establecen orientaciones sobre los sistemas para proporcionar información acerca de la forma en que se están abordando y respetando las salvaguardias y sobre las modalidades relativas a los niveles de referencia de las emisiones forestales y los niveles de referencia forestal a que se hace referencia en la decisión 1/CP.16

Que según el párrafo 1 de la Decisión 10/CP 19, se invita a designar entidades del orden nacional que se encarguen de coordinar la implementación de actividades y políticas públicas relativas a la mitigación y adaptación.

Que de acuerdo con el párrafo 1 de la Decisión 10/CP 19, se insta a que las autoridades se encarguen de tomar las medidas necesarias, que les permitan obtener y recibir pagos con base en los resultados obtenidos, a través de las diferentes modalidades referidas en la COP 16, permitiendo una completa implementación de las actividades referidas allí.

Que de conformidad con la Decisión 13/CP.19, se insta a que se adopten directrices y procedimientos para la evaluación técnica de las comunicaciones de las Partes, sobre los niveles de referencia de las emisiones forestales propuestas y / o niveles de referencia forestal.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible fue designado como Autoridad Nacional y punto focal para la coordinación del soporte para la plena implementación de las actividades y elementos relacionados con las medidas orientadas a la reducción de emisiones debidas a la deforestación, degradación forestal, la conservación de las reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el incremento de las reservas de carbono., mediante la nota consular del _____, radicada _____ del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Secretaria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Que de acuerdo con el documento de preparación de la ENREDD...*"Colombia seguirá una aproximación gradual y un enfoque "anidado", diseñado de forma flexible para permitir el desarrollo diferencial de escenarios de referencia en las diferentes áreas subnacionales y de proyectos, garantizando al mismo tiempo que todas las áreas estén trabajando en conjunto hacia objetivos nacionales más amplios. Los niveles subnacionales de referencia, monitoreo y reporte serán integrados a los sistemas nacionales. El enfoque por fases busca aprovechar las actividades de implementación temprana que actualmente se desarrollan bajo el mercado voluntario, así como varias iniciativas de cooperación internacional."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 99 de 1993 se definen dentro de las funciones del Ministerio como ente rector del SINA y de la política y la regulación en materia ambiental, *i) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; ii) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; iii) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; iv) Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento; v) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; vi) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; entre otras.*

Que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 99 de 1993, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, le corresponde *obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad. Así mismo, efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.*

Que de conformidad con el Decreto 3572 de 2011, se crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, se determinaron sus objetivos, estructura y funciones, correspondiéndole, entre otras, administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema; y proponer conjuntamente con las

dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, i) *ser la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; ii) reservar, alindar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; iii) adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

DECRETA

SECCIÓN I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto **[reglamentar el servicio ambiental de reducción de emisiones de Gases efecto invernadero en sector forestal]** y establecer las disposiciones para garantizar la coordinación de la implementación y financiación de las medidas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector forestal basadas en resultados en Colombia.

Parágrafo: Se excluyen los proyectos de aforestación y reforestación que generen certificados de reducción de emisiones bajo el mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kioto de la CMNUCC, para los cuales aplicaran las decisiones específicas adoptadas en el marco de esta Convención, así como las regulaciones específicas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que pretendan implementar en Colombia medidas de mitigación de gases de efecto invernadero en el sector forestal, para obtener financiación nacional o internacional, pública o privada, basada en resultados.

Artículo 3. Finalidad. El presente Decreto tiene por finalidad

- a. Proteger los derechos de las comunidades

— ESTE DOCUMENTO BORRADOR SE ELABORÓ EN EL MARCO DEL CONVENIO SUSCRITO POR CUATRO INSTITUCIONES MIEMBROS DE LA MESA REDD (CORPORACIÓN ECOVERSA, PATRIMONIO NATURAL, FUNDACION NATURA Y WWF) PARA DISCUSIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE. SUS DISPOSICIONES NO REFLEJAN UNA POSICIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO NI COMPROMETEN A LOS MIEMBROS DE LA MESA REDD EN FUTURAS DISCUSIONES SOBRE EL PARTICULAR —

- b. Brindar transparencia a la financiación internacional de medidas de mitigación de gases de efecto invernadero en el sector forestal
- c. Definir las reglas para acceder a la financiación basada en resultados de medidas de mitigación de gases de efecto invernadero en el sector forestal.
- d. [Definir las reglas para la apropiación de los servicios ambientales de captura de carbono, incluyendo la captura y la reducción certificada de gases efecto invernadero en el sector forestal.]

[Artículo 4. Derecho sobre el Servicio Ambiental de Mitigación de Gases Efecto Invernadero en el Sector Forestal. Tendrán derecho a beneficiarse económicamente del servicio ambiental de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal, quienes ostenten derecho legítimo de uso del suelo donde se encuentra almacenado el carbono forestal, mediante proyectos de mitigación que cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto].

[Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien éste autorice, podrá recibir financiación basada en resultados por dicho servicio en el nivel nacional o subnacional, para financiar medidas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal, descontando la mitigación de proyectos debidamente registrados y verificados conforme a lo establecido en el presente Decreto.]

[Parágrafo. Exceptuando las áreas traslapadas con territorios colectivos de comunidades étnicas, en las áreas de parques naturales y las zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, la autoridad encargada de su administración podrá recibir financiación por el servicio ambiental de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal]

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la interpretación del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.

Área del proyecto: Delimitación geográfica del área continua o dispersa sobre la que un proyecto de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero del sector forestal pretende reducir emisiones por fuentes, conservar y/o incrementar las reservas forestales de carbono.

Autoridades Ambientales Regionales: Se entiende por autoridades ambientales regionales las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población dentro del perímetro urbano sea igual o superior a un millón de habitantes de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; las Autoridades Ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la autoridad ambiental de Buenaventura de que trata el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Financiación basada en resultados: Aquellas fuentes de financiación cuyos pagos se encuentran condicionados a alcanzar total o parcialmente un resultado cuantificado de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal, incluyendo los condicionados a la obtención de reducciones certificadas de emisiones de gases efecto invernadero por fuentes o remociones por sumideros forestales. Dicha financiación podrá proceder de una gran variedad de fuentes, públicas y privadas, bilaterales y multilaterales, con inclusión de fuentes alternativas y enfoques de mercado.

La financiación basada en resultados incluye toda transacción que se soporta en la obtención de certificados de reducción de emisiones o captura de carbono en mercados no regulados por la CMNUCC créditos de carbono.

Medidas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal: Conjunto de acciones emprendidas con el propósito de disminuir, detener o revertir la pérdida de carbono y de coberturas boscosas. Dichas medidas corresponden a:

- a) La reducción de las emisiones debidas a la deforestación;
- b) La reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal;
- c) La conservación de las reservas forestales de carbono;
- d) La gestión sostenible de los bosques;
- e) El incremento de las reservas forestales de carbono;

Se excluyen los proyectos de aforestación y reforestación que generen certificados de reducción de emisiones bajo el mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kioto de la CMNUCC.

Nivel de referencia: Es la cantidad de emisiones de gases efecto invernadero, expresada en toneladas de CO₂ equivalente, utilizada para evaluar los resultados de medidas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal en el tiempo.

Nivel Nacional: Ámbito geográfico que comprende la totalidad de los bosques nacionales.

Nivel Regional: Ámbito geográfico que comprende los bosques en una jurisdicción de una autoridad ambiental regional.

Nivel Subnacional: Ámbito geográfico que comprende los bosques en una o varias jurisdicciones de autoridades ambientales regionales

Nivel de proyecto: Ámbito geográfico que comprende un área localizada geográficamente continua o dispersa, al interior de una o varias autoridades ambientales regionales.

Proponente de proyecto: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, responsable del diseño e implementación de las actividades del proyecto y que debe solicitar ante la autoridad competente el registro establecido en el artículo XXX.

Salvaguardias aplicables a las medidas de mitigación en el sector forestal. Son aquellas contenidas en el Apéndice 1. Decisión 1 CP 16.

[Servicio ambiental de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal: El servicio ambiental de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal, es toda actividad de hacer o no hacer que conlleve el mantenimiento de las reservas de carbono en los reservorios forestales (biomasa área, biomasa en el suelo, detritos, madera muerta y carbono orgánico del suelo) o la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero provenientes de la conversión de dichos reservorios forestales. Por lo general es cuantificado en toneladas de dióxido de carbono equivalente (Ton CO₂e). El servicio ambiental puede ser certificado conforme a estándares definidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático u otros estándares internacionales.]

SECCIÓN II.

Implementación de las medidas de mitigación forestal con financiación basada en resultados

Artículo 6. Estrategia nacional: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará una estrategia nacional de reducción de emisiones por deforestación y degradación, que busca preparar al país técnica, institucional y socialmente para la implementación de un instrumento financiero y de gestión ambiental del territorio que permita disminuir, detener o invertir la pérdida de cobertura forestal en el país y por ende las emisiones de carbono asociadas. La estrategia nacional constituye el marco general de referencia para la implementación de las medidas de mitigación de gases efecto invernadero del sector forestal con financiación basada en resultados.

Artículo 7. Clasificación de las medidas de mitigación forestal basada en resultados: Para efectos de coordinar las medidas de mitigación de gases efecto invernadero del sector forestal con financiación basada en resultados, dichas medidas se clasificarán según el ámbito geográfico del área forestal de su respectiva meta de reducción de deforestación y/o degradación que condiciona su financiación, en nivel nacional, subnacional, regional o proyectos.

Artículo 8. Coordinación de las medidas de mitigación forestal con financiación basada en resultados. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizará la coordinación de las diferentes medidas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal, con el fin de asegurar que las medidas sean compatibles con las políticas nacionales y regionales, generen beneficios sociales a las comunidades vulnerables, y que su financiación sea transparente y efectiva. Para tal efecto establecerá:

- 1) Definición de niveles de referencia
- 2) Sistema de registro de medidas
- 3) Sistema de monitoreo forestal
- 4) Sistema de cumplimiento de salvaguardias aplicables

Artículo 9. Medidas del nivel nacional y subnacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que éste designe, será el encargado de diseñar e implementar las medidas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal con financiación basada en resultados en el nivel nacional y subnacional; y coordinar éstas con las medidas del nivel regional para optimizar los esfuerzos de mitigación y asegurar consistencia en los reportes de los resultados.

La delimitación de las áreas subnacionales se hará mediante acto administrativo en el cual se definirán los mecanismos de coordinación institucional para la implementación de las medidas de mitigación de gases efecto invernadero del sector forestal.

Artículo 10. Medidas del nivel regional. Las Autoridades Ambientales Regionales serán las encargadas de diseñar e implementar las medidas de mitigación de emisión de gases de efecto invernadero en el sector forestal en el nivel regional y coordinar éstas con las medidas de nivel de proyectos para optimizar los esfuerzos de mitigación y asegurar consistencia en los reportes de los resultados.

Para tal fin, las Autoridades Ambientales Regionales, formularán con base en la Estrategia Nacional, los planes de acción correspondientes a su jurisdicción.

Artículo 11. Medidas de nivel de proyecto. [Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera] [Quien ostente el derecho legítimo de uso del suelo o a quien éste autorice], podrá presentar ante la autoridad competente y para su registro un proyecto de mitigación de gases efecto invernadero para acceder a financiación basada en resultados, siempre y cuando el cumpla con los requisitos establecidos en la sección xx de este Decreto.

SECCIÓN III.

Niveles de referencia.

Artículo 12. Niveles de referencia nacional y subnacionales . El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico del IDEAM, será el responsable de establecer y actualizar los niveles nacionales de referencia forestal y/o de emisiones forestales, y los niveles subnacionales de referencia forestal y/o de las emisiones forestales, y comunicárselos a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir progresivamente niveles subnacionales de referencia que integrados constituyen el nivel nacional.

Artículo 13. Nivel de referencia de regional. La definición de niveles de referencia subnacionales, deberá discriminar los niveles de referencia regionales de las autoridades ambientales con jurisdicción en las respectivas áreas subnacionales.

Artículo 14. Nivel de referencia de proyectos. En cada proyecto de mitigación de gases de efecto invernadero en el sector forestal basado en resultados, se establecerá el nivel de referencia con base en la metodología del estándar de carbono seleccionado por el proyecto y reconocido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará en su página web la lista actualizada de los estándares internacionales de carbono y sus respectivas metodologías, reconocidos para el establecimiento de niveles de referencia de proyectos.

Parágrafo 2. El proyecto deberá incorporar el respectivo nivel de referencia regional de acuerdo con la metodología del estándar seleccionado y los lineamientos que para tal efecto expida el IDEAM, cuando dicho nivel se halla establecido con anterioridad al registro del proyecto. Cuando se establezca el respectivo nivel de referencia regional posterior al registro del proyecto, éste deberá ser incorporado en el momento en que se deba actualizar del nivel de referencia según el estándar de carbono seleccionado.

SECCIÓN IV SISTEMA DE REGISTRO

Artículo 15. Objetivo del registro. El sistema de registro tiene los siguientes objetivos:

- a. Garantizar la armonización de los diferentes niveles de implementación de las medidas de mitigación forestal.
- b. Garantizar una correcta medición y reporte de las reducciones de emisiones por la implementación de medidas de mitigación forestal.
- c. Garantizar el cumplimiento de las salvaguardas aplicables a las medidas.
- d. Garantizar una adecuada distribución de la financiación basada en resultados.
- e. [Autorizar al proponente del proyecto a expedir, negociar y transferir a terceros las reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero]

Artículo 16. El sistema de registro. Crease el sistema de registro de las iniciativas que contengan las medidas y proyectos de mitigación forestal que busquen financiación basada en resultados.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las herramientas necesarias para la puesta en marcha del registro, garantizando que la información contenida en el mismo, incluyendo la geográfica, sea pública y esté a disposición de los interesados mediante, entre otras, su plataforma de internet, con excepción de la información de carácter confidencial de los participantes en los proyectos.

Artículo 17. Registro de Medidas Nacional y Subnacionales. Es responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible registrar las medidas del nivel nacional y subnacional.

Artículo 18. Registro de Medidas Regionales y de Proyectos Es responsabilidad de las autoridades ambientales regionales registrar las medidas del nivel regional y los proyectos que se desarrollen en sus jurisdicciones.

Parágrafo 1. Cuando un proyecto tenga previsto implementarse en varias jurisdicciones de Autoridades Ambientales Regionales, será registrado por aquella en donde se encuentra la mayor parte del área de proyecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible registrará las medidas del nivel regional y de proyectos mientras que las autoridades ambientales establezcan los sistemas informáticos, los procesos y procedimientos de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará asistencia técnica a las autoridades ambientales.

Artículo 19. Contenido del registro de medidas de mitigación. El registro de medidas nacionales, subnacionales y regionales de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal con financiación basada en resultados, contendrá los siguientes campos:

- a. El código único de identificación asignado por el sistema.
- b. Identificación del responsable de la medida.
- c. El ámbito geográfico previsto para la implementación de la medida.
- d. El nivel de clasificación de la medida (nacional , subnacional o regional) y la identificación del área en que se circunscribe (si aplica).
- e. Término de duración en años, de implementación de la medida, incluyendo año de inicio y de terminación.
- f. Tipos de Salvaguardas aplicables.
- g. Documento soporte de cumplimiento de salvaguardas.
- h. Entidad(es) financiadora(s), discriminando la(s) entidad(es) con que proveen financiación basada en resultados.
- i. El nivel de referencia de emisiones y forestal para cada año, durante el periodo de implementación de la medida
- j. Meta o resultado esperado de mitigación de gases efecto invernadero
- k. Presupuesto asignado
- l. Fecha de inscripción en el registro
- m. Reducción anual verificada de emisiones de gases efecto invernadero

Artículo 20. Contenido del registro de proyectos de mitigación. El registro de proyectos de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal contendrá los siguientes campos:

- a. El código único de identificación asignado por el registro.
- b. El nombre e identificación del proponente del proyecto.
- c. La delimitación geográfica del área forestal objeto de la financiación basada en resultados, adjuntando las coordenadas para cada uno de los nodos que conforman el/ los polígonos en el sistema marco de referencia para Colombia MAGNA-SIRGAS, y el/los polígonos en formato compatible con cualquier visualizador geográfico. (ARCGIS, Google Earth, etc.)
- d. El nivel de referencia de emisiones y forestal para cada año, durante el periodo de implementación del proyecto.
- e. Término de duración en años, de implementación de la medida, incluyendo año de inicio y de terminación.
- f. Tipos de Salvaguardas aplicables.
- g. Documento soporte de cumplimiento de salvaguardas.
- h. El estándar internacional bajo el cual fue formulado el proyecto, si aplica.
- i. Nivel esperado de emisiones y extensión del área forestal, para cada año durante el periodo de implementación.
- j. Entidad financiadora.
- k. Autoridad ambiental que realiza el registro.
- l. Fecha de inscripción en el registro.
- m. Reducción anual verificada de emisiones de gases efecto invernadero

Artículo 21. Requisitos para el registro de proyectos. Para efectos del registro de un proyecto de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero con financiación basada en resultados, la respectiva autoridad ambiental deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el documento de proyecto esté formulado bajo un estándar internacional de carbono reconocido por el Ministerio.
- b. [Que el proponente sea quien tenga el derecho a beneficiarse económicamente del servicio de mitigación de gases de efecto invernadero o sea autorizado por éste] [Que involucre a quienes tienen derecho de uso sobre la tierra en el área del proyecto], incluyendo una distribución acordada de los recursos de financiación basada en resultados, de conformidad con la sección V del Decreto.
- c. Que cumpla con las salvaguardas aplicables relativas a medidas de mitigación forestal, de conformidad con lo dispuesto en la sección VI del Decreto.
- d. Que sea compatible con los planes y políticas forestales regionales y nacionales y regionales.

Artículo 22. Documentos para el registro de proyecto.

- a. Nombre, identificación e información de contacto del proponente del proyecto.
- b. Documento de diseño del proyecto en el formato correspondiente al estándar de carbono seleccionado, en español.
- c. Delimitación geográfica del área forestal del proyecto.
- d. Listado de predios y titulares con derecho de uso sobre el área forestal del proyecto.
- e. Constancia de suscripción de la declaración [autorización] de conformidad con el artículo XX.
- f. Modelo de acuerdo de distribución de beneficios de conformidad con el artículo XX.
- g. Información financiera del proyecto: Presupuesto, fuentes previstas de financiación, incluyendo la financiación basada en resultados.
- h. Documento soporte de cumplimiento de salvaguardas aplicables.
- i. Permisos o autorizaciones ambientales (si aplica) .

Artículo 23. Procedimiento para el registro de proyectos.

1. El interesado radicará ante la autoridad ambiental encargada de su registro, la documentación del proyecto de conformidad con el artículo XX.
2. Recibida la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, efectuará la revisión preliminar de la misma, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos de información previstos en el presente Decreto.
3. En caso que la información se encuentre incompleta, se informará al solicitante mediante comunicación escrita dicha circunstancia y le requerirá la documentación e información faltante, por una sola vez.
4. Una vez se encuentre completa la información se procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al estudio y evaluación de la solicitud.
5. Se publicará el documento de diseño del proyecto por un término de cinco (5) días hábiles para recibir comentarios de los interesados.
6. Vencido este término se elaborará un concepto técnico de evaluación de la solicitud que incluirá cómo fueron tenidos en cuenta los comentarios recibidos, y que será la base para la aceptación o negación de la solicitud.

7. La aceptación o negación se decidirá mediante acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición.

8. En caso de aceptación, una vez en firme el acto administrativo, se procederá al registro del proyecto.

Parágrafo. Durante la fase de implementación, el proponente del proyecto deberá informar a la entidad encargada del registro cualquier modificación significativa con respecto al documento de diseño o sus anexos. La autoridad ambiental respectiva, podrá ordenar su suspensión temporal o definitiva, mediante acto administrativo motivado, si dicha desviación compromete el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo XXX del presente Decreto.

Artículo 24. Oportunidad para el registro. Todo proyecto de mitigación de gases efecto invernadero con financiación basada en resultados, deberá solicitar su registro antes de iniciar su implementación ante la autoridad competente.

Los proyectos que no cuenten con registro previo a su implementación, o que sea negado su solicitud de registro, no serán considerados por el Gobierno Nacional como medidas de mitigación apropiadas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales a las que haya lugar.

SECCIÓN V

Participación en la distribución de la financiación basada en resultados

Artículo 25. Destinación de la financiación para medidas del nivel nacional y subnacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que éste autorice, deberá definir la destinación de la financiación entre las medidas de mitigación con financiación basada en resultados, teniendo en cuenta los siguientes criterios de priorización:

- a. Costo-efectividad de la medida para alcanzar el resultado.
- b. Condición socio-económica de los titulares de derechos de uso de los recursos forestales.
- c. Sostenibilidad de la conservación forestal en el largo plazo

Parágrafo. Las Autoridades Ambientales Regionales y los proponentes de proyecto podrán enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propuestas de medidas o proyectos de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero que no cuenten con recursos financieros para su ejecución con el fin de gestionar fuentes de financiación para las mismas.

Artículo 26. Participantes del proyecto. [Quien ostente el derecho legítimo de uso del suelo o quien este autorice, podrá presentar un proyecto de mitigación de gases efecto invernadero de manera

individual o colectiva, ya sea de forma directa o a través de un tercero quien actuará como proponente.] [Todo proponente de un proyecto de mitigación forestal que busque financiación basada en resultados deberá involucrar en el proyecto a quienes tengan derechos de uso sobre la tierra en el área del proyecto.] Para tal efecto, el proponente del proyecto deberá adjuntar el listado de titulares con derecho de uso en el área del proyecto con los siguientes soportes según el caso:

- a. Propietarios: Nombre(s) de los propietarios, número de identificación de (los) propietario(s), dirección y nombre del predio y número de matrícula inmobiliaria del predio.
- b. Poseedores: Nombre del poseedor, número de identificación del poseedor, nombre del predio, dirección del predio y documentos que acrediten la posesión de conformidad con la Ley 1561 de 2012.
- c. Ocupante de terrenos baldíos adjudicables: Nombre del ocupante, número de identificación del ocupante, nombre del predio, dirección del predio, carta de colonos o tipo de documento que acredita la ocupación.
- d. Territorios colectivos de comunidades afrocolombianas: Número del título colectivo, Nombre e identificación del presidente del consejo comunitario mayor, número y fecha del acta de designación del presidente del consejo comunitario mayor. Si aplica, identificación del consejo(s) comunitario menor, nombre e identificación del presidente del consejo comunitario menor, número y fecha del acta de designación del presidente del consejo comunitario menor.
- e. Resguardos indígenas: Identificación del acto administrativo de creación del resguardo, descripción de la forma de gobierno establecida y la forma de toma de decisiones, identificación del gobernador o representante de la ATI facultado para la toma de decisiones y número y fecha del acta de la designación del gobernador o representante.

Parágrafo: Para proyectos que se implementen por etapas, el proponente deberá adjuntar los anteriores soportes para la respectiva área de proyecto en cada etapa, previa a la iniciación de la misma.

Artículo 27. Distribución de la financiación basada en resultados. El proponente del proyecto deberá adjuntar una declaración suscrita con cada una de las personas que tienen derechos de uso en el área del proyecto listadas en el artículo anterior, en donde manifiesten que aceptan la participación de su predio en el proyecto de mitigación forestal que busca financiación basada en resultados, y la distribución de dicha financiación.

Para la implementación del proyecto, el proponente deberá suscribir documentos que plasmen la voluntad de las partes de participar en el proyecto y de la distribución de beneficios, con cada uno de las personas que tienen derechos de uso en el área del proyecto, donde se estipule como mínimo: las obligaciones de cada parte, las consecuencias del no cumplimiento, las instancias de atención de quejas y reclamos y de resolución de conflictos. El texto genérico de dichos documentos, deberá ser adjuntado con los documentos en la solicitud de registro.

Parágrafo 1. Para efectos del registro del proyecto, el proponente deberá adjuntar la información financiera del proyecto, discriminando la fuente de financiación basada en resultados y el uso previsto de dichos recursos.

Parágrafo 2. Los proyectos de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero con financiación basada en resultados no podrán ser aceptados como medidas de compensación por impactos no mitigables en proyectos sujetos a licenciamiento ambiental

Parágrafo 3: La Autoridad Ambiental Regional proponente de una medida o proyecto de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero del sector forestal, podrá suscribir acuerdos de distribución de beneficios con ocupantes de Zonas de Reservas de Ley 2, siempre y cuando dichos acuerdos contribuyan a los logros de los objetivos de la zonificación de de la Reserva.

SECCIÓN VI

Cumplimiento de Salvaguardias Aplicables

[Artículo 28. Cumplimiento de las salvaguardias. Toda medida de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector forestal, deberá cumplir con las salvaguardias ambientales y sociales que para tal efecto establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.]

Artículo 29. Consulta previa. Toda medida de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero en el sector forestal que se pretenda implementar al interior de un resguardo indígena o territorio colectivo de comunidades afro descendientes deberá adelantar consulta previa de conformidad con XXXX, antes de su registro.

Artículo 30. Consentimiento previo, libre e informado. El proponente de un proyecto de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal que se pretenda implementar al interior de un resguardo indígena o territorio colectivo de comunidades afro descendientes, deberá contar con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad previo a su registro, de conformidad con XXXXX.

Parágrafo. Previo al inicio de la formulación del proyecto, el proponente comunicará a la autoridad ambiental competente para el registro, su intención de adelantar el diseño del proyecto, así como las medidas tendientes a garantizar el respeto de la autonomía, territorio, identidad cultural, unidad y formas de gobierno de dichas comunidades; así como los espacios y procesos de información y participación para la formulación colectiva del proyecto.

Artículo 31. Permisos y autorizaciones forestales. Previo a su registro, todo proyecto de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal que incluya como actividad el aprovechamiento de los recursos forestales, deberá contar con los permisos y autorizaciones de conformidad con el Decreto 1791 de 1996 o las disposiciones correspondientes que lo sustituyan.

SECCIÓN VII

Medición, reporte y verificación

Artículo 32. Sistema nacional de monitoreo forestal. El IDEAM, con base en lineamientos establecidos por el MADS, establecerá un sistema que provea datos e información transparente, consistente en el tiempo, y apropiada para la medición, reporte y verificación de emisiones por fuentes y remociones por sumideros forestales, reservorios de carbono forestal, y cambios en los reservorios y áreas de bosques; resultantes de la implementación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal.

Para tal propósito definirá los requisitos metodológicos, técnicos y de reporte de información de monitoreo de los responsables de medidas y proponentes de proyectos de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal.

Artículo 33. Reporte y medición de medidas del nivel nacional, subnacional y regional. El diseño e implementación de las medidas de mitigación de gases efecto invernadero con financiación basada en resultados del nivel nacional, subnacional y regional, deberán incluir entidades responsables del monitoreo y reporte de emisiones por fuentes y remociones por sumideros forestales, reservorios de carbono forestal, y cambios en los reservorios y áreas de bosques; resultantes de la implementación de dichas medidas.

Artículo 34. Reporte de Monitoreo del Proyecto. El proponente del proyecto deberá reportar a la entidad encargada de su registro, los resultados del monitoreo verificado realizado sobre la totalidad del área de proyecto, con la periodicidad establecida en el plan de monitoreo validado y con el formato establecido en las guías técnicas que para tal efecto expida el IDEAM. El reporte incluirá como mínimo:

Periodo monitoreado

Área del proyecto sujeta al monitoreo

Área en bosque al iniciar el periodo

Área en bosque al finalizar el periodo

Área deforestada durante el periodo

Área reforestada o regenerada durante el periodo

Toneladas de CO₂ equivalentes (TCO₂eq/año) que fueron verificadas y/o por las cuales se solicitó financiación basada en resultados.

Identificación de entidad verificadora

Fecha del reporte de verificación

SECCIÓN VIII

— ESTE DOCUMENTO BORRADOR SE ELABORÓ EN EL MARCO DEL CONVENIO SUSCRITO POR CUATRO INSTITUCIONES MIEMBROS DE LA MESA REDD (CORPORACIÓN ECOVERSA, PATRIMONIO NATURAL, FUNDACION NATURA Y WWF) PARA DISCUSIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE. SUS DISPOSICIONES NO REFLEJAN UNA POSICIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO NI COMPROMETEN A LOS MIEMBROS DE LA MESA REDD EN FUTURAS DISCUSIONES SOBRE EL PARTICULAR —

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Vigencia. El presente decreto rige a partir del XXXXX

Artículo 36. Régimen de transición. Los proyectos de mitigación de gases efecto invernadero en el sector forestal que se encuentren validados por un estándar de carbono al momento de la expedición de este Decreto, tendrán un plazo de seis meses, para enviar la información descrita en el Artículo 21 del presente Decreto y solicitar su registro ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a XXXXXX.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

BORRADOR INTERNO ONMS